

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 29-09-2022.** Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

ANGIE CAROLINA MORA BRICEÑO

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| Fecha de envío de notificación personal por correo electrónico: <a href="mailto:angiecmora95@gmail.com">angiecmora95@gmail.com</a> | 10 de junio de 2022           |
| Fecha de notificación personal: (2 días)   | 14 de junio de 2022           |
| Término de traslado:   | 10 días Art. 442 C.G.P.       |
| Inicio término de traslado (art 91 C.G.P. )  | Del 15 al 30 de junio de 2022 |
| Fecha de contestación a la demanda con excepciones:  | No hubo pronunciamiento.      |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO:</b>       | No. 1979  |
| <b>RADICADO:</b>   | 050013110004-2021-00311-00  |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO POR ALIMENTOS   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JAIME URIEL CASTRO NOREÑA CC 13.540.987, representante legal de los menores de edad M.C.M. y S.C.M. |
| <b>DEMANDADA:</b>  | ANGIE CAROLINA MORA BRICEÑO CC 1.019.112.718  |
| <b>DECISIÓN:</b>   | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN   |

### ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

### SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La demandada fue notificada tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por el señor JAIME URIEL CASTRO NOREÑA, representante legal de los menores de edad M.C.M. y S.C.M., contra la señora ANGIE CAROLINA MORA BRICEÑO, con el fin de hacer efectivo el

pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, el 23 de mayo de 2016, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

*<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, el 23 de mayo de 2016, mediante la cual las partes acordaron que la demandada señora ANGIE CAROLINA MORA BRICEÑO, aportaría al demandante señor JAIME URIEL CASTRO NOREÑA, la suma de \$200.000 mensuales, así como el 30% de los gastos escolares y dos (2) mudas de ropa completas al año, por valor de \$50.000 c/u, para los menores de edad M.C.M. y S.C.M., la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo a la deudora -hoy demandada- y en favor del demandante señor JAIME URIEL CASTRO NOREÑA, representante legal de los menores de edad M.C.M. y S.C.M..

De otro lado, la ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.818.107,97), lo que incluye la cuota alimentaria, adeudada a partir del 1° de enero del 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, el 23 de mayo de 2016, y se adeudan además las que se causen durante el curso del

proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al señor JAIME URIEL CASTRO NOREÑA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas a la demandada señora ANGIE CAROLINA MORA BRICEÑO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR NOTIFICADA la parte demandada el 14 de junio de 2022 y por no propuestas excepciones.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor JAIME URIEL CASTRO NOREÑA, representante legal de los menores de edad M.C.M. y S.C.M., frente a la señora ANGIE CAROLINA MORA BRICEÑO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.818.107,97), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1° de enero del 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Once de Familia de Bogotá, el 23 de mayo de 2016, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, al señor JAIME URIEL CASTRO NOREÑA, identificado con la CC No. 13.540.987, hasta la satisfacción del crédito.

**CUARTO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la demandada, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

|  |
|--|
| <b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>  |
| Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y<br>28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836774550784bc8779b031c2a5c7d325ecd75fef86d37b8a542040d4e90e0bb**

Documento generado en 30/09/2022 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**